

Colaboraciones

Ejercicio de la objeción de conciencia, derecho de los padres a decidir según sus convicciones y la asignatura Educación para la Ciudadanía en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13.04.2011 (ROJ 3632/2011)

JOSÉ L. DE LA TORRE NIETO
Avogado do Estado

La sentencia que ahora se comenta constituye una manifestación más, de entre las varias acontecidas, en torno a la polémica provocada por la asignatura «Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos», y llega a la opinión y el debate públicos, con el razonable retraso que impone el *tempus* de la justicia. Evidentemente guarda relación con la introducción en el currículum escolar de esta materia, en virtud de la LOE de abril de 2006, a fin de atender a dos grandes tipos de contenido: por una parte dar a conocer las instituciones de un estado democrático y los derechos fundamentales, y, por otro, incitar en los educandos aptitudes y hábitos de ciudadanía.

Ante todo, diremos que escapa al marco del presente comentario abordar un análisis acerca de si el contenido de la asignatura ha resultado ser, a tenor de los textos elaborados por las editoriales, excesivamente tematizado o incluso escorado bien hacia su conformación como elemental prontuario jurídico sobre derechos fundamentales y humanos, bien en torno a la estructura constitucional de nuestro Estado social y democrático y el sistema político. Esta no es, necesariamente, la única alternativa frente a la tesis que, vaciando el contenido de la asignatura, propugna su asimilación a un manual de «urbanidad cívica».

Conviene precisar que, *lege data*, en realidad se trata de un Área que comprende cuatro asignaturas (Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, en educación primaria y secundaria; Educación Ético-cívica, en secundaria; y Filosofía y Ciudadanía, en bachillerato).

El inacabado debate sobre el particular retorna ahora en el presente dado que el Ministro de Educación del Gobierno actualmente en el poder, José Ignacio Wert, anuncia una próxima revisión de la configuración de esta materia, que probablemente pasará a denominarse (desde luego con un contenido novedoso) «Educación Cívica y Constitucional», conformación que habrá de atender, según tal propósito legislativo, a la finalidad principal

de suprimir, respecto a su anterior contenido «todo aquello susceptible de ser objeto de adoctrinamiento ideológico».

Los vientos no soplan tampoco favorables respecto al borrador de Real Decreto que implementaría la nueva definición del área, y basta ahora remitir a la nota informe publicada por el colectivo Profesionales por la Ética que, a la vista del diseño del PP, concluye en que persisten los siguientes vicios: mantener una moral de Estado obligatoria; pretensión de formar las conciencias y modificar y evaluar los comportamientos e imposición de criterios morales controvertidos, con la consecuencia de conculcar el derecho de los padres a educar a sus hijos.

Los autores de tal informe, publicitado en junio de 2012, reprochan que el nuevo diseño en estudio no evalúa solamente conocimientos por parte de los alumnos sino que, además, sujeta a valoración la asunción de los principios y normas explicados en clase y el comportamiento subsiguiente a dicha asunción, por lo que lleva inherente el adoctrinamiento y la aflicción de la libertad de conciencia y creencias.

Incluso llega a reprocharse, en dicho informe, que el *modus operandi* que se sigue en las aulas, al impartir la materia, presupone violentar la intimidad del alumno, que se ve compelido a revelar públicamente sus creencias, ideología y principios morales.

La cuestión que subyace al litigio en el que ha recaído la sentencia es, ya lo hemos apuntado, un debate inacabado; inacabado por la problematicidad inherente del tema y su viva actualidad, que lo convierte en permanentemente recurrente, e inacabado, asimismo, porque, en esta materia, las sentencias, aun firmes, no ponen fin al debate en relación a espacios relevantísimos que trascienden la dimensión jurídica y las declaraciones formales del fallo, ya que, como es fácil colegir de su tenor, las sentencias recaídas sobre estos casos no abordan ni pueden ni deben hacerlo las «esencias» de la diatriba argumental al no explicitar las razones últimas metajurídicas de los distintos argumentos contrapuestos.

Y estas razones resultan ser, en estos casos y en esta materia, como no se oculta, muy relevantes e insistentes.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que da pie al presente comentario, de fecha 13 de abril de 2011, dictada por su sección primera, resuelve, desestimándolo, un recurso contencioso administrativo interpuesto por la madre de una alumna de 4º curso de la ESO, escolarizada en un colegio privado, que había instado en vía administrativa, ante la Consellería, el reconocimiento de la exención respecto al deber de cursar la materia, asistir a la exposición de las clases, y ser examinada, ejerciendo la objeción de conciencia por alegar que el contenido y la existencia misma de la asignatura violentaban sus convicciones.

La demandante del caso, por el cauce del procedimiento especial para defensa de derechos fundamentales, debate la resolución administrativa desestimatoria, y propugna, preventivamente, que la escolarización de su hija en dicha asignatura, aflige los derechos reconocidos en los arts. 27.3 (derecho que asiste a los padres a que sus hijos reciban formación religiosa y moral acorde con sus convicciones) y 16.1 (derecho de libertad religiosa e ideológica) de la CE.

Procede mencionar que, según se desprende del «antecedente» tercero, la demanda pretendió circunscribir el ámbito de la inicial solicitud en vía administrativa, al parecer mas amplia, concretando la pretensión a contenidos más específicos del programa de la asignatura, lo que solo con cierta dificultad pueden intuirse en el tenor de la sentencia.

Remitimos al paciente lector al tenor de la sentencia (ROJ STSJ GAL 3632/2011) para conocer *in extenso* la fundamentación del fallo, y no se abordará ahora un comentario pormenorizado de sus distintos argumentos, correctamente expresados y que merecen aco-

gimiento por resultar jurídicamente acertados, no sin dejar de constatar que pende el pronunciamiento del TC respecto a diversos recursos de amparo promovidos frente a algunas de las sentencias del TS (así la de 28.01.2009, del Pleno de la Sala 3ª, ponencia de Luis Díez Picazo Giménez) que han recaído. Asimismo, procede mencionar que existen procedimientos abiertos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

Dicho lo que precede, a fin de facilitar la comprensión de este comentario, diferenciaremos diversos aspectos concernidos, sin atenernos a la literalidad de la sentencia y efectuando las referencias precisas a la misma.

La objeción de conciencia respecto a la educación

En particular, debe reseñarse el adecuado tratamiento, en el fundamento cuarto, de la cuestión de la objeción de conciencia, que, contrariamente a la tesis que invoca la demanda, ciertamente no ostenta en nuestro ordenamiento un reconocimiento general como actitud potencialmente obstativa ante cualesquiera actuaciones de los poderes públicos que pudieren comprometer alguno de los derechos fundamentales. Fácilmente se comprende que una interpretación y desbordada aplicación de la objeción de conciencia erige a cada ciudadano en una suerte de corte de instancia constitucional, y connota la puesta en solfa del carácter imperativo del ordenamiento, que quedaría entonces al albur de las particulares consideraciones.

En el recurso contencioso administrativo resuelto por la sentencia en comentario no se abordó una cuestión que juzgamos importante, cual es la eventualidad de la audiencia al menor educando, como creo que demandaría, y es cuestión procesal de orden público, la LO 1/1996 de protección jurídica del menor (que modaliza el art. 7 de la LEC).

Y ello porque no cabe descartar la colisión entre la libertad ideológica del hijo y la de los padres, sentado, como es inconcuso, que a aquel le asiste la titularidad del derecho a la libertad de creencias. En nuestro parecer, la situación del menor, sujeto a patria potestad, no permite dilucidar una cuestión como esta, en un proceso y tampoco en la vía administrativa, *inaudita parte* respecto al ciudadano o ciudadana interesados, pues la minoría de edad no anula su personalidad, ni absorbe su imputabilidad y capacidad de decisión.

Por cierto que este trascendente aspecto ha sido suscitado, ante el TC, al menos por parte de la Abogacía del Estado, en los recursos de amparo en tramitación en los que es parte.

La sentencia aborda, en el mismo fundamento más arriba citado, el tratamiento de la tesis, invocada en la demanda, conforme a la que, la libertad ideológica (también —pero quizás en menor medida— la religiosa) ampara no solo tener y sostener, sin represalia ni perturbación, las propias creencias sino el derecho a conducirse y comportarse, en todas las circunstancias de la vida, libérrimamente conforme a ellas.

Aquí, en el trance de replicar tal tesis, la sentencia invoca la doctrina del «orden público», mencionado como contrapeso en el precepto constitucional que la demanda invoca en su apoyo, concepto que debe entenderse como aquella situación en la que las instituciones de un estado, y el ordenamiento es la primera de ellas, despliegan sus efectos con normalidad y de acuerdo con sus respectivos presupuestos y resultaría, desde luego, contrario a ese buen orden el eventual reconocimiento, por doquier, del privilegio de eximirse del acatamiento del marco legal, lo que, dado el tenor del art. 27 CE provocaría la vulneración del poder función que este precepto atribuye en su apartado 2.

Añadidamente al argumento de réplica referido, la sentencia invoca también la delimitación de contenido que imponen la convivencia y coexistencia con los demás derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos; y, finalmente, alude a la vinculación imperativa del sometimiento al ordenamiento consignada en el art. 9.1 CE, cuyos destinatarios son tanto los poderes públicos como los ciudadanos, lo que no es compatible con el reconocimiento de privilegios de exención.

Por otra parte, la sentencia concluye sucintamente el efecto de compatibilidad necesaria y coexistencia que dimana de la interpretación y consideración conjunta y sistemática de los nº 2 y 3 del art. 27, apartados de los que se desprenden, ciertamente, limitaciones recíprocas en las facultades atribuidas al Estado, en orden a ordenar y disponer el sistema público de enseñanza, por una parte, y las atribuidas a los padres respecto a la decisión, según sus convicciones, atinente a la formación moral y religiosa; claramente constituyen ambos apartados un ejemplo paradigmático de delimitación del contenido de dos derechos confluyentes.

Finalmente, el fundamento quinto de la sentencia aborda la áspera y siempre imprecisa cuestión del «adoctrinamiento» prohibido.

Contenido materialmente garantista del art. 27 CE

En el modelo garantista de la democracia constitucional, algo de lo que hablara magistralmente Luigi Ferrajoli, la especial relación funcional entre cada derecho y sus garantías permite concluir que las normas concernidas generan vínculos sustanciales, normativamente impuestos, reforzadamente trascendentes desde la perspectiva de la legitimación del poder, ya que, por ese su carácter sustancial atañen no solo a los aspectos formales de la democracia (al «quién» y al «cómo» de las decisiones), sino específicamente al contenido material o «qué» de dichas decisiones, es decir aquello que no es constitucionalmente lícito decidir o no decidir.

Lo dicho es especialmente importante para aproximarse al contenido del art. 27 CE.

Es este un precepto especialmente complejo; fue compleja su elaboración y lo es su comprensión porque no se alcanzó, durante su aprobación, un pacto escolar pleno al respecto. Es un precepto (y un derecho) de equilibrios y contrapesos y su redacción da razón de ello. En pocos casos como este pudo decirse que el texto alcanzado era el único posible según el estado de la conciencia colectiva de las fuerzas sociales y políticas de la Transición.

Jordi Solé Tura, en representación de los comunistas observó que: «[...] este artículo, abordado con espíritu de consenso por los grupos parlamentarios que lo han votado positivamente, pretende dar una respuesta equilibrada a este cúmulo de problemas, evitando los traumas y la reaparición de los viejos espectros. En este sentido, tenemos que hacer una valoración [...] a este espíritu de consenso que nos ha permitido encontrar un texto que no satisface plenamente a nadie [...] pero que ahí tiene su principal valor».

Y el diputado Óscar Alzaga, de UCD, se manifestó del siguiente modo: «[...] hemos echado un cordial pulso en la materia y hemos alcanzado un grado de acuerdo que puede ser suficiente. Yo querría añadir que, como no satisface en su totalidad tampoco a UCD, lucharé [...] democráticamente [...] en este Parlamento para que, por vía de legislación ordinaria, se cumpla su programa electoral y su programa educativo».

Ambos parlamentos quedaron recogidos en el Diario de sesiones del Congreso nº 106 de 7 de julio de 1978; y el curso de los ulteriores acontecimientos, materializado en el debate de diversos proyectos legislativos aprobados posteriormente (LOECE, LODE, LOGSE, LOPEG, LOE), evidencia que el consenso alcanzado fue solo por yuxtaposición de mínimos.

Y en ese equilibrio inestable entre fuerzas políticas y sociales, siempre puesta en los platicillos de la balanza la cuestión, parece que proseguimos ahora, bajo el imperio de la LOE y sus normas específicas de desarrollo sobre el particular. Se trata, pues, como dijimos, de un debate siempre abierto.

La sentencia no enfatiza, quizás, que la clave del artículo 27 (y por lo tanto del derecho a la educación) se halla en su apartado 2º, porque los demás apartados son instrumentales respecto a éste. Es su tenor el siguiente: «2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Y ello no es irrelevante ya que la demandante, que invoca su titularidad del derecho reconocido en el apartado 3, que ciertamente le asiste, «3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», la demandante, decimos, se ve concernida y compelida, como se desprende del art. 9.1 (y así se lo recuerda la sentencia), por el mandato del apartado 2 citado que no es exclusivamente un mandato dirigido al legislador y los poderes públicos sino a «todos» los operadores jurídicos que se muevan, con una u otra función, en torno al sistema educativo e incluso a aquellos que no se hallan, como los padres, formalmente incorporados a la organización educativa.

La CE renunció a constitucionalizar un modelo preciso de educación, pero ello no autoriza a tacharla de «indiferente» ante el bien jurídico al que nos referimos; contrariamente, es perceptible que la CE tiene su ideario modélico y lo expresa precisamente en el apartado acerca del que venimos insistiendo, haciéndose eco del art. 26 de la Declaración Universal de Derechos, del art. 13 del Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales, y del art. 5 de la Convención relativa a la Lucha contra la discriminación en la enseñanza.

El art. 27.2, al concretar el «objeto» del derecho (formación plena), su «finalidad» (desarrollo integral de la personalidad), sus «objetivos» (fortalecer el respeto de derechos, capacitar para la participación libre y responsable, y favorecer la comprensión y la tolerancia) y sus «límites» (respeto a principios democráticos de convivencia y los derechos fundamentales), es, como ya pusiera de relieve prontamente Ignacio de Otto Pardo, uno de los preceptos contados, sino el único, en los que el constituyente se previene frente a potenciales actitudes contrarias por parte de los operadores jurídicos, marcando pormenorizadamente, en forma militante, una pauta que reprueba las mismas al expresar su mandato en términos funcionalmente descriptivos con objeto de fijar parámetros constitucionales que sirvan de contraste.

Connotaciones metajurídicas relacionadas con la cuestión

En este punto de la argumentación, sienta el Tribunal algunas afirmaciones que merecen alguna consideración de desarrollo, de índole metajurídica, y que razonablemente no

era el caso de explicitar con ocasión del dictado de una sentencia, y a ellas dedicaremos nuestra atención seguidamente.

En concreto, la Sala afirma, en primer lugar, que la CE (al igual que la Declaración Universal de Derechos) dota al ordenamiento de un profundo contenido ético opuesto al relativismo moral censurado en la demanda, y erigido en uno de los argumentos de la pretensión actora; en segundo lugar se afirma también que ese substrato ético no agota ni obsta el elenco de las exigencias morales defendibles, pues la CE no requiere una identificación ideológica con su contenido pudiendo propugnarse pautas morales diferentes.

Esta afirmación conecta con otra, contenida en el fundamento cuarto, según la cual el contenido de la asignatura o materia de Educación para la Ciudadanía propugna valores éticos comunes y una moral común subyacente en los derechos fundamentales.

ÉTICA, MORAL Y RELATIVISMO

Aun admitiendo que la locución *relativismo moral* admite diferentes significados, parece oportuno enfatizar que una sociedad laica ha de reducir al mínimo la afirmación de valores en términos absolutos, salvo si conciernen a la convivencia de todos, de lo que deviene que el relativismo moral/ético, lejos de cualidad o actitud adversas y un demérito, constituye una nota en cierto modo característica de aquella, ya que ello conforma el fundamento del pluralismo, el cual constituye presupuesto de la democracia.

Evidentemente, lo dicho no equivale a validar el relativismo amoral, la tolerancia inane y acrítica ante cualesquiera actitudes, la carencia de valores, o aseverar que en la ética laica todo es contingente o condicionado (ya el mismo Kant alertó de los insuperables problemas que sobrevendrían si no hubiera posibilidad de hallar en parte alguna nada con valor absoluto).

Escapa a la presente exposición el desarrollo del contenido de la ética civil; lo que interesa ahora es abordar, respetuosamente y sin pretensiones de autoridad, una descripción somera de la posible y conveniente actitud de los creyentes cristianos ante el reconocimiento de la ética civil, que no pretendemos que se tomen como circunstancias de abdicación o claudicación.

Y esto si que podría constituir, adecuadamente tematizado y adaptado a los niveles de enseñanza, parte del contenido de la asignatura.

En efecto tal reconocimiento, en primer lugar ayuda a vencer, corrigiendo la tendencia histórica, el llamado «imperialismo o hegemonismo moral», y su manifestación «castiza» en el nacional-catolicismo español, que se apoyaba en la afirmación y auto-convencimiento, por parte de la Iglesia, respecto al monopolio, por su parte, de la conciencia moral exclusiva, autoasignándose la condición de instancia «guardiana» del orden moral; así como en la auto-atribución de la función exclusiva de intérprete supremo con carácter auténtico, inapelable y cualificado de los valores morales.

En segundo lugar, dicho reconocimiento implica un caer en la cuenta de la necesidad de superar un dato previo al posicionamiento «hegemonista» que acabamos de reseñar: aquello que constituye su pretendido fundamento, la sacralización de los valores morales, concluyendo en que tal fundamento radica en la instancia humana y su racionalidad, de acuerdo con la «autonomía del mundo», y no en la trascendencia sobrenatural.

Obtendría así la comunidad creyente un beneficio indudable, como con acierto ha reconocido Marciano Vidal: conjurar el peligro de retirarse al *ghetto* de la tranquilidad, la autosuficiencia complaciente y la conciencia de «reserva moral», y se sentiría compelida a

dar «testimonio», que no imposición dogmática, de su específico proyecto y de su singular modo de experimentar y vivir la ética, en función «misional» legítima y muy probablemente enriquecedora.

Sin prejuzgar las respetabilísimas creencias religiosas e ideológicas de la familia demandante, que desde luego no viene al caso considerar, en un planteamiento abstracto y general de análisis, cual aquí procede hacer, la esencia de las pretensiones de la demanda no se aparta, en abstracto, decimos, de las tesis invocadas, frente a la introducción en el sistema escolar de la materia que nos ocupa, por la Iglesia Católica, Institución que ha porfiado en este debate sobre la Educación para la Ciudadanía con significación relevante hasta el punto de que algún miembro del episcopado insinuó la legitimidad, en actitud reaccional, de la desobediencia civil ante la LOE y sus desarrollos reglamentarios, como lo constata que la Conferencia Episcopal ha dedicado, a la exposición de su argumentación al respecto, hasta tres documentos especiales consensuados en su seno.

Es aquí donde encaja la invocación del relativismo moral, concepto indudablemente enfatizado en la demanda —lo que ha requerido una específica argumentación en la sentencia—; relativismo que constituye en la actualidad el reducto residual de la porfía que medió entre la Iglesia y la modernidad, ya que es sabido que para la doctrina eclesial, es con la Ilustración que llegó el relativismo al mundo y este confronta con la esencial pretensión de «Verdad» acerca del sentido último de la vida, de los últimos principios, y de las últimas preguntas, como es propio de la religión católica y de la creencia cristiana.

Sin embargo, así entendido, el relativismo no constituye ningún retroceso de la modernidad, ni es un déficit o demérito de las democracias del estado contemporáneo, ni, en definitiva, y en ello nos permitimos discrepar de la argumentación de la sentencia, parece necesaria la autojustificación que ésta recoge al respecto, en defensa del estado democrático, aunque, reiteramos, debe reconocerse que no se compadezca con la pretensión de «Verdad» lógicamente inherente a la doctrina religiosa de la Iglesia Católica.

Bien puede finalizarse la exposición sobre el relativismo moral, trayendo a colación el interesantísimo diálogo, publicado en 2000, entre Joseph Ratzinger y Paolo Flores D'Arcais, intitulado *¿Dios existe?*; allí, el entonces cardenal, hoy Benedicto XVI, en su exposición preliminar y bajo el título «La pretensión de la Verdad puesta en duda», decía, para poner sobre el tapete el cerne de la cuestión: «Al comienzo del tercer milenio, y precisamente en el ámbito de su expansión original, el cristianismo se encuentra inmerso en una profunda crisis que es consecuencia de la crisis de su pretensión de la Verdad. Esta crisis tiene una dimensión doble: en primer lugar, se plantea cada vez mas la cuestión de si realmente es oportuno aplicar el concepto de verdad a la religión; en otras palabras, si les está dado a los hombres conocer la auténtica verdad sobre Dios [la Verdad] y las cuestiones divinas. Para el pensamiento actual, el cristianismo en modo alguno está mejor situado que el resto de las religiones. Al contrario: con su pretensión de la verdad parece estar especialmente ciego frente al límite de nuestro conocimiento de lo divino...».

ÉTICA Y VALORES RELIGIOSOS EN EL ESPACIO PÚBLICO. EL PROBLEMA DE LA ÉTICA CIVIL

Retomando ahora aquella otra argumentación, en la sentencia, respecto al trasfondo de valores morales perceptible en las Cartas de derechos fundamentales, pudieran ser pertinentes algunas consideraciones.

Ante todo, el que la modernidad ha intimado al cristianismo a explicitar las consecuencias de la tan deseable como necesaria distinción entre religión y política no adquiere valor solo por constituir una declaración del Concilio Vaticano II al hablar de la *autonomía del mundo*, como recientemente es afirmación del cardenal arzobispo de Milán, Angelo Scola, en una actual publicación, sino que la misma modernidad «ha dado jaque» (expresión del señor cardenal) a la deriva ideológica del pensamiento cristiano, apoyada tradicionalmente en una «concepción doctrinalista» que reduce la Verdad revelada a un sistema de proposiciones conceptuales de las que deducir los aspectos particulares de toda la realidad, lo que implicaba subordinar la libertad a la verdad y cuestionar la libertad de conciencia.

Si añadidamente acontece que al denso cuerpo del Dogma se adhieren las sinergias de una Institución milenaria, cual es la Iglesia, esta se hace necesariamente proclive y se ve inercialmente impulsada a la defensa a ultranza de la ortodoxia e indefectiblemente se acaban por proclamar, en tono autoritario, como algún autor ha reseñado, con mayor cantidad e intensidad, más «verdades» de las que se tienen. En ese contexto, la confrontación y el debate contra el relativismo moral están, a partir de esa posición, garantizados.

Siglos de mala educación religiosa, han propagado, como señala José Antonio Marina, como una enfermedad letal, el escepticismo acerca de la posibilidad de elaborar una ética laica universalmente válida, cuando la historia demuestra que la discrepancia religiosa es compatible con un cierto consenso ético ya que el nivel de verdad en que ambas, ética y religión, se mueven es distinto.

El retardo y la porfía mantenida en este debate, desde el advenimiento de la modernidad, supuso, en percepción de quien suscribe este comentario, en parte como resultado de la ley acción/reacción, un coste adicional, probablemente en no escasa medida evitable, y un efecto contraproducente para la Iglesia: la propensión a la expulsión reaccional de la religión del espacio público y la reducción de lo religioso a la condición de hecho privado, impidiendo la composición alternativa, al menos desde una perspectiva teórica, entiéndase en Occidente, de una esfera pública plural y religiosamente cualificada en la que las religiones pudieran desempeñar un papel de sujeto público bien que diferenciado del poder público.

Posibilidad alternativa la expuesta no tan teórica, ni exclusiva manifestación de alguna personal ocurrencia, si consideramos las tesis de un autor no sospecho de proclividad hacia la doctrina eclesial, cual es Jürgen Habermas, que enfatiza la persistencia de un valorizado resto de valores en las tradiciones religiosas, y en concreto el cristianismo, susceptible de ser apreciado y aprehendido desde la óptica de la ética laica y en el espacio de la deliberación política.

No es posible, ni siquiera simplifcadamente, recoger en acotaciones la densa y extensa opinión de este importante autor; su parecer sobre este punto puede resultar accesible, a los efectos que aquí interesan, remitiendo al debate, publicado bajo el título *Entre razón y fe*, que sostuvo con el entonces cardenal Ratzinger, donde Habermas reconoce, aunque con importantes disensos con el cardenal, las aportaciones positivas de la religión al estado democrático y la sociedad postsecular, bajo la vigencia actual de lo que denomina «cultura del límite», concluyendo que la innegable secularización del estado actual no conduce ni a la irrelevancia de lo religioso, ni provoca su destierro del espacio público de deliberación, siempre sobre la base de afirmar que las creencias religiosas no pueden estructurar el orden político y moral de la sociedad civil.

Formula Habermas que «Los contenidos religiosos son muy valiosos para abordar los problemas relacionados con los vínculos sociales, los juicios y valoraciones morales, la cultura del reconocimiento mutuo y del perdón y las fuentes de la esperanza». Y añade: «[...] partiré de la base de que la constitución del estado constitucional puede satisfacer su necesidad de legitimación de forma autosuficiente, independientemente de toda tradición religiosa y metafísica. Sin embargo, aún bajo esta premisa, persiste una duda desde el punto de vista motivacional. [...] Es necesario tributar a las comunidades religiosas el reconocimiento público por la contribución funcional que aportan a la reproducción de motivaciones y actitudes deseables. A diferencia de la austeridad ética del pensamiento postmetafísico, al que resulta ajeno todo concepto general vinculante de vida buena y ejemplar, en los libros sagrados y las tradiciones religiosas se articulan intuiciones de error y salvación [...] que han sido deletreadas sutilmente durante milenios y refrescadas continuamente [...]. Por eso en la vida en la comunidad religiosa, en la medida que evite el dogmatismo y la restricción de la conciencia, puede permanecer intacto algo que en otros lugares se ha perdido [...] la sensibilidad y capacidad [...] para hablar de la vida carente de objeto, para las patologías sociales, para el fracaso de proyectos de vida [...]».

No obstante, para una adecuada comprensión del pensamiento de este autor, y su significación para la sociología actual, debemos remitir a la intensa y rigurosa crítica que sobre dichas opiniones ha realizado Paolo Flores D'Arcais en su excurso «Once tesis contra Habermas» (*Claves de Razón Práctica*, nº 179), el cual se manifiesta así: «Habermas propone la cuadratura del círculo: mantener fijos los principios de la democracia [...] y al mismo tiempo reconocer no sólo como legítimas las razones religiosas [...] sino considerarlas incluso útiles y en última instancia imprescindibles en el cuadro de la convivencia de la democracia liberal. Por lo que se refiere a la esfera pública [...] en materia de valores debemos limitarnos al mínimo denominador común democrático del patriotismo constitucional. Todas las demás Verdades ético políticas tienen pleno derecho de ser profesadas y a motivar las existencias y las conductas, pero no pueden valer como argumento. La aportación de la religión es inextricablemente bifronte [...] en manos de Dietrich Bonhoeffer [...] es sin duda un importante patrimonio a favor de las libertades y la democracia. En manos de incontables otras y más difundidas constelaciones hermenéuticas, es tentación segura y permanente de prevaricación confesional contra la democracia [...]. Al contrario, se trata de exiliar toda pretensión de cualquier “porque sí”. y el argumento-Dios es un “porque sí” particularmente ominoso».

Para Paolo Flores, la tesis de Habermas le conduce a una espiral de contradicciones, en su designio descaminado de recurrir a los valores religiosos como salvavidas para superar las manifestaciones patológicas de déficit y antidemocracia existentes en las democracias actuales, eludiendo, en opinión del autor italiano, de este modo, la solución, al recurrir Habermas a forzar la diferenciación entre el ámbito estrictamente político-estatal y la opinión pública a la hora de admitir distintos criterios de interactuar los mencionados valores morales; concluye Paolo Flores así: «el secreto del riesgo de “tierra baldía” no es el desencanto social, ni el relativismo de los valores, ni la presunta aridez laica de la democracia, sino la democracia inacabada y defectible [...] no hay religión que pueda salvarla si la democracia no se nutre cotidianamente de políticas de igualdad para la libertad y de libertad para la igualdad».

La alusión por parte de la sentencia al substrato moral de la Declaración Universal de Derechos y al elenco y definición de los derechos reconocidos en la CE parece oportuna

en orden a replicar la tesis de la demanda, inequívocamente consistente en propugnar la inexistencia de una ética civil compartible por la mayoría de la población, no obstante las diferencias ideológicas y visiones dispares sobre el hecho religioso, o, alternativamente, la cuestionabilidad de que ese material ético sea accesible por el sistema educativo, y, en todo caso, y dado ese estado de cosas, la facultad de los padres a eximirse y excluirse del «sistema», buscando una solución singular.

Ha sucedido que en España, infaustamente, la asimilación del proceso de laicización del Estado y de los poderes públicos (que no laicismo antirreligioso, que es una cuestión bien distinta), se ha producido retardadamente, a trompicones y a lo largo de los avatares acontecidos durante los siglos XIX y XX, debido a la alternancia de progresión y regresión en los movimientos políticos y militares habidos entonces, y a la prolongación de la alianza entre las dictaduras y la Iglesia, llegándose de este modo a la Transición, acontecimiento de antes de ayer, como quien dice, con una Iglesia fuertemente politizada e identificada con una dictadura aislada, aliada con el poder de control social ejercido por la jerarquía católica y de lo que daba razón, aun siendo tan pintoresco como anecdótico, el atípico privilegio del uso del palio por el Jefe del Estado.

Lo que en los demás estados de nuestro entorno ha sido, de este modo, fruto de una evolución, que no sin dificultades, más reposada, aquí ha requerido un proceso acelerado; y, contrariamente, es esta una cuestión que requiere una digestión necesariamente lenta.

La CE hubo, pues, de forzar el paso, procediendo, en forma voluntarista (séanos permitida esta expresión), al *aggiornamento* de un modelo anticuado de relación entre la Iglesia y el poder temporal, proceso todavía no normalizado en nuestros pagos, como lo evidencian las reacciones crispadas y con acritud, de uno u otro signo, sobre la cuestión que estamos analizando.

En cualquier caso, si las sociedades actuales son acentuada y probadamente plurales no es posible introducir y/o mantener, en la decisión y deliberación en el espacio público, al respecto de cuestiones atinentes a la convivencia y organización de la sociedad civil, códigos religiosos con la pretensión de que respondan a consensos básicos sociales. Extramuros, pues, del ámbito religioso, puede, naturalmente, propugnarse tal tesis, pero está llamada verosímil y probabilísticamente al fracaso y no es legítimo ni democrático, entonces, desautorizar a quienes sustentan la opción contraria o discrepante, tachando sus tesis de relativistas o totalitarias y estigmatizando a quien sea, por acaso los profesores, por principio y preventivamente, como protagonistas de un adoctrinamiento sectario.

Es evidente que moral y religión aparecen siempre, hasta Kant, juntas en la historia y nunca, por cierto, sin conflicto entre ellas, sin olvidar que ya anteriormente Grocio proclamara que la moral valdría igualmente «etsi Deus non daretur»; de esa íntima relación conflictiva se hace eco José Antonio Marina cuando connota a la ética o la moral como hija parricida de la religión.

Desde la proclamada autonomía de la moral, ha existido en algunos sectores de opinión e instituciones, y entre éstas claramente la Iglesia, la permanente tentación del retroceso a planteamientos pasados, ya que pese a la «autonomía de la creación», proclamada por el Concilio Vaticano II, en el fondo, la proyección de esa «autonomía» en sede de la moral se cuestiona o minimiza, ya que es percibida e intuida, en algunas mentes, como vehículo de la disminución de la autoridad de la Iglesia, y, esto sí que es evidente, de la pérdida de la pretensión del control, hegemónico y en exclusiva, sobre la conciencia moral de las gentes.

Es cierto que los autores y teólogos autorizados, reconocen actualmente, sin ambages, con unos u otros matices, la vigencia de esa noción de la «autonomía del mundo», y de ello da testimonio el diálogo antes aludido *¿Dios existe?*, mantenido entre Joseph Ratzinger, entonces Prefecto de la Congregación para la doctrina de la Fe, y Paolo Flores D'Arcais; pero falta la comunicabilidad de esta posición intelectual a la homilética habitual de los fieles católicos, que se mantiene, al nivel de las parroquias, en un estadio de evolución no muy distante de la doctrina Escolástica medieval y del Concilio de Trento, lo que, dicho sea con los debidos respetos y sin demérito para nadie, permite cuestionar la presuposición de competencia, en régimen de monopolio, en todos los padres para colmar, en este aspecto, las exigencias del art. 27.2 CE en la cuestión que estamos refiriendo.

Así y a todo, vista con perspectiva la relación entre moral y religión, y el proceso sucesivo de autonomía de aquella más bien parece, discrepando modestamente de Marina, que no se ha producido el tal denostable «parricidio» por parte de la ética y la moral con respecto a la madre religión sino, como más certeramente señala Andrés Torres Queiruga, que estamos ante una legítima emancipación de una hija llegada a la madurez.

No compete a la religión, pues, dictar las normas morales sino, en su caso, apoyar y reforzar su cumplimiento; y la definición de las normas morales o éticas concretas es y ha sido cometido humano, a cuya contribución no debe quedar excluida la Iglesia, pues su actuación no tiene por qué verse reducida al ámbito de las sacristías. Pero en el bien entendido de que dicha contribución eclesial, sin duda enriquecedora, ha de atenerse, en el espacio público de la sociedad civil y la comunidad política, a un modo correcto de expresión y significado, de modo que sus afirmaciones se atengan a razones morales sujetas a público debate y no a afirmaciones de *auctoritas* magisteriales *ex cathedra*, irrefutables e inobjectables, basadas en la exclusiva cita justificante del Evangelio, la Biblia, las Encíclicas y Proclamaciones del Dogma o la Tradición revelada.

E-ducare (*e-ducere*), como significación de ‘hacerse cargo del otro’

Porque efectivamente, *educar*, etimológicamente, significa ‘hacerse cargo del otro’ y también ‘conducir, guiar’, es decir, provocar su inquietud, en libertad, para que acoja la realidad.

Es comprensible que si para la Iglesia resultó problemático asimilar la autonomía de la ciencia, con mayor razón y dificultad lo ha sido y parece que sigue siéndolo aceptar y entender la autonomía de la moral. Esa ha sido su diatriba con la modernidad.

La Iglesia, mas allá de su iniciativa propia educadora, que solo desde irrazonables posiciones de laicismo antirreligioso cabe negar, ha de asumir el cambio de los tiempos y asimilar que su posición hegemónica con presencia de autoridad, en prácticamente todos los campos, se hace ahora merecedora de reproche, reticencia y oposición en una sociedad pluralista. Ello respondía a otros tiempos en los que ejerció indudable tutela sobre las conciencias legitimada por un denso constructo teológico.

En particular, la Iglesia y aquellos de los creyentes, —pues no todos los que lo son se alinean en tales términos— que mantienen posiciones doctrinaristas, deberían asumir que una cosa son los contenidos éticos y otra, muy distinta, es el modo de experimentarlos, vivirlos y expresarlos.

La autonomía proclamada de lo «creado», como señala Torres Queiruga, implica necesariamente reconocer que la creatura, en proyección de su libertad e inteligencia, está

entregada a sí misma, desarrollando sus potencialidades; y eso ha comprendido y concernido, en la historia, a la intuición y búsqueda, permanentes, de criterios morales, que no vienen dictados heterónomamente desde afuera, ni se hallan inscritos en las inexistentes «tablas de la ley», ni menos constan escritas en los cielos.

Algunas de esas máximas o pautas de conducta resultaron desde el principio más evidentes y más fácilmente aprehendibles, mientras que otras requirieron un proceso personal, tribal y/o generacional más laborioso y prolongado. Pero, en todo caso, se trata de un proceso de dilucidación humana progresivo. Un salto adelante, en pro de un acervo ético civil, puede reconocerse, inequívocamente en Europa, como señala Adela Cortina, en los siglos XVI y XVII, tras el escarmiento y escarnio colectivos de las guerras de religión, y, triste es reconocerlo, se han producido posteriormente patentes retrocesos de intolerancia étnica y pseudo religiosa (la última en la horrible experiencia habida en la antigua Yugoslavia y los Balcanes en el decenio final del siglo XX).

Es cierto que hay autores autorizados que propugnan que ciertas pautas morales solo son accesibles por la vía de la Revelación, pero nunca como un cuerpo ético cerrado y completo; sin embargo, sin entrar ahora a debatir esta cuestión, que requeriría un análisis desbordante, bien pudiera suceder que tal afirmación, partiendo de la no negada «autonomía» de lo creado, acaso obedece al efecto reflejo de la lógica potencial tendencia de las religiones proféticas a ver las pautas morales como ecos, resplandores o manifestaciones de la divinidad y, en definitiva, como «mandamientos».

Así las cosas, hay base reforzada para afirmar que no existe una moral religiosa, como cuerpo autónomo, aunque sí una manera diferencial, estimabilísima, por parte de los creyentes y en particular los creyentes en Jesucristo, de vivir y experimentar la moral, pero, en todo caso, la ética civil no es una forma de ética contrapuesta a la afirmada ética cristiana, sino resultado de la convergencia de los diversos proyectos morales.

Por ello, respecto a los contenidos morales, si bien es cierto que gran parte de los mismos fueron percibidos o descubiertos, durante la historia, dentro del ámbito religioso, tampoco cabe confundir el contexto de su descubrimiento con el contexto de su fundamentación, pues, conviniendo con lo que señala Torres Queiruga, aquellos valores morales de referencia no han sido descubiertos «por» la religión (que no es ni ha sido sujeto activo) sino «por» el hombre, ni han sido «dictados» por Dios/Yahvé a Moisés, Samuel, o los sucesivos líderes o profetas caldeos, mas allá de la escena del celeberrimo film, del mismo modo que la moral no es un mandato de Dios, ni ha de hallarse centrada en defender los supuestos derechos de Dios, categoría incógnita y absurda, ni, obviamente, tampoco los de la Iglesia.

Al respecto, ha señalado José María Mardones que la ética civil constituye el conjunto moral mínimo aceptado por una sociedad, compatible con la salvaguarda del pluralismo de proyectos, la no confesionalidad de la vida social, y fruto de un consenso solapante, en expresión feliz de J. Rawls, resultado de un proceso de decantación social y que se alimenta de una pluralidad de fuentes, y entre ellas las tradiciones religiosas (que no los dogmas estructurados sobre ellas).

Pues bien, realizadas, acaso con excesiva síntesis, las anteriores consideraciones, ya podemos abordar, para ir concluyendo, lo concerniente al contenido y funcionalidad de la asignatura Educación para la Ciudadanía.

Señala Hannah Arendt que la primera condición de una democracia es contar con demócratas y de ahí la razón de ser de la indeclinable potestad del Estado de proyectar, sin monopolio, su actividad acerca del ámbito de la enseñanza cívica.

El contenido curricular de esta materia que nos ocupa viene connotado por diversas particularidades; en primer lugar porque el conocimiento de materias como esta, como con acierto ha señalado Aurelio Arteta, concierne a la acción humana y a decisiones que dependen de la libertad de criterio, muestra una característica de cierta imprecisión (en comparación a las ciencias experimentales), abierta a la opinabilidad, tendente a delimitar opciones, nutrir la deliberación, en términos persuasivos, y siempre en orden a orientar una deliberación y posibilitar una opción/decisión, por parte de sus destinatarios: ciudadanos educandos.

Porque como señaló Weber, si la democracia ostenta legitimidad, es decir merecimiento de reconocimiento, es porque arraiga en la creencia de que obedecemos no a uno, el autócrata o el profeta, sino a un derecho abstracto formulado mediante un procedimiento racional deliberativo, manifestado como un proceso discursivo de discusión pública permanente.

Solo los ciudadanos políticamente educados, señala Arteta, pueden comportarse como ciudadanos libres e iguales, no sujetos a manipulación y clientelismos, ni sometidos o subordinados.

Se ha esgrimido, también, con frecuencia, que la materia educativa en cuestión resulta innecesaria, pues ya ve colmado su contenido con el contenido de la instrucción o cultura general; incluso que resulta suficiente, puestos a enfatizar un contenido algo específico, una elemental información acerca de la competencia entre los partidos políticos, o, cuando se afirma que, añadidamente a lo dicho, el espontáneo aprendizaje de la vida cotidiana resultan suficientes, todo lo que hace innecesaria la inclusión en el currículum escolar de esta materia.

Frente a ello, el riesgo del «adocctrinamiento sectario/partidista», reprobado por el art. 27.2 CE, no es específico de la educación para la ciudadanía (aún sin afirmar su imposibilidad), pues no cabe excluirlo en otras materias, abiertas también a la opinabilidad, tales como la exposición de las corrientes artísticas, filosóficas o literarias, o, sirva el ejemplo, incluso en el ámbito de ciencias experimentales, como sería el caso de que durante el presente curso, en la asignatura de física, algunos profesores hubieran persuadido y acaso convencido a los alumnos en el sentido de que el reciente experimento OPERA, en el Laboratorio Europeo de física de partículas elementales, ha desautorizado la teoría de la relatividad especial de Albert Einstein al sentar la conclusión (como se ha demostrado un fiasco, en realidad) de que los neutrinos se desplazan a velocidad superior a la de la luz. Desviaciones y malas praxis caben por doquier y no pueden erigirse en determinantes del sistema.

No está de más reseñar, con remisión a la LOE y sus normas de desarrollo, que el diseño legal del sistema educativo ha configurado controles internos y externos, con participación de los padres, que permiten prevenir y corregir aristas posibles o los excesos o desviaciones singulares que pudieran producirse.

No debe dejar de advertirse que el debate al que aludimos en esta parte metajurídica del comentario, como es sobradamente conocido, ha sido protagonizado en forma notoriamente distorsionada por significadas instituciones, y en primer lugar por el pronunciamiento de la Conferencia Episcopal en su documento «Instrucción Pastoral sobre orientaciones morales ante la situación actual en España», publicada en finales de 2006, pero enfatizada reiteradamente desde entonces (singularmente en otros documentos de febrero y junio de 2007), que recomiendan y proponen el ejercicio de la objeción de con-

ciencia por parte de los padres responsables, sobre la base de que concierne y compete a estos definir los parámetros de dicha materia, una vez sentado el criterio conclusivo, por parte de la CEE, de que Educación para la Ciudadanía constituye una formación estatal y obligatoria de la conciencia que impone el relativismo moral y la ideología de género, con cuya impartición los centros perderán su obligada neutralidad ideológica, imponiendo una formación que coarta la libre elección de los padres.

Polarización del debate en base a las ideas de apropiación/pertenencia

En efecto, el debate, desde entonces, afirmamos que distorsionado, especialmente, aunque no solo, por los documentos a los que acaba de hacerse referencia, se ha polarizado alrededor de las ideas de apropiación y cooperación, ya que, a la postre, la disputa estriba en dilucidar, pretendidamente, en torno a quien puede decidir por (entiéndase en el lugar de) el menor educando y a quien compete determinar autoritariamente su formación en valores; discuriendo las opciones entre atribuir tal función a los padres/familia o al sistema educativo/poderes públicos.

Vaya por delante que la lógica de ambas posiciones no puede ser más torpe, ya que no consiste sino en que el educando puede estimarse «propiedad o pertenencia» de alguien y que subyace ahí una representación del menor como alguien que no decide por sí mismo, al modo de la imagen de John Locke según la que «la conciencia del niño es como una mente en blanco». Y ahí radica el error.

Contrariamente, debe superarse la lógica de la apropiación y la fragmentación, y sustituirse por la lógica de la cooperación y colaboración ya que la educación se apoya precisamente en la colaboración entre diversos agentes sociales; el sistema educativo, la familia/padres y, no debe olvidarse, y hacemos énfasis en esto, el entorno de amistades del menor durante la adolescencia. En fin, el tránsito de un modelo de enseñanza vertical a otro horizontal.

Y lo mismo cabe decir respecto a la lógica de fragmentación, que contrapone, irreconciliablemente, al aula y la familia cuando lo cierto es que ambos ámbitos se interafectan recíprocamente.

Por otra parte, la cuestión del potencial adoctrinamiento, como sospecha permanente y por principio, nos ubica, tanto respecto a los que la defienden como a los que la reprochan, ante la rechazable idea del «botín»; cuando es evidente que los valores, ya en versión religiosa o laica, no consienten la imposición sino la persuasión o seducción, no permiten la imposición «fideísta y autoritaria» ni el proselitismo sino descubrimiento consciente y responsable, fomentando la actitud crítica y responsabilizada.

En todo caso, la idea de «botín» es tributaria de una concepción obsesivamente monopolística en el control del proceso de formación, actitud en la que, duele decirlo, se ha significado la Institución de la Iglesia Católica que ha insistido en que el Estado pretende irrogarse la inculcación en los educandos de una conciencia moral *pro domo sua*.

Este errado planteamiento indujo, sabido es, la insatisfactoria solución de repartir la formación en valores entre al asignatura de Religión y la de Educación para la Ciudadanía; el horizonte de futuro no podrá ser la coexistencia de ambos bloques, contrapuestos e incommunicados, siendo mucho más constructivo y razonable construir un mínimo ético común.

La cultura consciente de la laicidad requiere una determinada actitud de tolerancia activa y un modesto desposesionarse de la verdad absoluta, así como una disposición a ubicarse en el lugar del otro, posibilitando el «reconocimiento recíproco» del que habla Habermas, de modo que ciudadanos religiosos y laicos muestren disposición procedimental a entenderse.

Las democracias constitucionales, como la española, no orientan sus valores ético-políticos en orden a criterios atinentes a la «verdad» sino alineados preferentemente en proximidad a la «justicia»; y ello no solo por atender al pluralismo de la sociedad civil actual, sino por la pragmática razón de que la afirmación de tesis de «verdad» compromete la eventualidad de ser compartidas y posiciona en situación delicada la controvertibilidad y cuestionabilidad de los juicios morales.

Y entiéndase lo que exponemos; lo expuesto no empece la firmeza de esas tesis ni provoca como consecuencia la afirmación de tesis inmotivadas y arbitrarias amparadoras del indiferentismo moral.

No compartimos la afirmación negativista de la supuesta peculiaridad de nuestro modelo «castizo»; el modelo español del encastillamiento al modo del «mantenella y no enmendalla» y los enfeudados dogmatismos. Es cierto que nuestro proceso de laicización se ha retardado, pero no hemos de caer en la trampa, propugnada por nostálgicos, de erigir el solar patrio en la «zona de reserva» del mundo contemporáneo, donde contener las supuestas expectativas agazapadas de retornar a tiempos pasados.

Sin ánimo moralizante o aleccionador, propugnamos que los ciudadanos religiosos y creyentes deben asumir la autonomía de la ética (sin abdicar de su peculiar modo de experimentar los valores morales), manifestación de la autonomía del mundo que proclamó el Concilio Vaticano II, y desechar la aspiración de eclesiazar la enseñanza de la Educación para la Ciudadanía o, incluso, las leyes, ejerciendo legítimamente sus opciones, bajo argumentos formalmente expresados en términos «entendibles» en una sociedad plural, en los foros públicos y externos, incluso en la enseñanza, sin pretensión de convertir la asignatura en una «catequesis», formación propia de la inculcación de la fe, sin duda legítima, pero en otro foro.

Que nadie dude que, así adecuadamente ejercida, la tradición religiosa y el contexto asociativo de grupos, instituciones y comunidades que le es propio, contienen un potencial movilizador y motivante en orden a configurar un espacio público deliberativo, propicio, como indicara Mardones, al surgimiento de propuestas de justicia, solidaridad, veracidad y valores preeminentes como la caridad o la afectividad.

Eso es lo que, en el caso presente, proclama, moviéndose en el plano estrictamente jurídico, como allí procede hacerlo, la sentencia comentada, en cuanto que compatibiliza la actuación conjunta de la escuela y la familia sin exclusiones recíprocas.

Y los ciudadanos no creyentes han de ejercer correctamente la laicidad, sin caer en el descalificante laicismo ideológico antirreligioso y sectario, admitiendo el debate y al debate a los conciudadanos religiosos y sus instituciones, sin confundir la personificación íntima de la fe, innegable, con la privatización radical de la misma, pues el hecho de que la opción religiosa y de fe haya dejado de ser un sobreentendido social extensivo para consistir en una opción libre y personal, no hace de la creencia religiosa un asunto erradicable del espacio público y constreñido a los lugares de culto y las sacristías, como tampoco, como señala Torres Queiruga, las razones del hecho religioso requieren, exclusivamente, un salto argumental puramente fideísta, sin valor objetivo estimable alguno que, apodícticamente, las excluya de la accesibilidad al plano y la práctica del diálogo racional.